

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-2/2018

ACTOR:

ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO**

MAGISTRADA:

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA:

ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, a doce de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de septiembre del año dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

II. Emisión de la convocatoria para ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes.

El seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para los cargos de Gobernador del Estado, diputados locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

III. Manifestación de intención. El diecinueve de noviembre de la relatada anualidad, Roberto Muñoz Muñoz presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de

intención para postularse al cargo de munícipe en el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la cual acompañó diversa documentación.

IV. Requerimiento. El mismo diecinueve de noviembre, la Secretaría del Instituto Electoral requirió a Roberto Muñoz Muñoz para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, exhibiera copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud, y se le apercibió, que de no dar cumplimiento, se resolvería su manifestación de intención con la documentación que integrara el expediente.

A fin de cumplir con lo anterior, el veintiuno de noviembre siguiente, el actor presentó ante el Instituto un escrito denominado "SOLICITUD DE BASTANTEO".

V. Emisión del Dictamen. El veinticuatro de noviembre del mismo año, el Consejo General emitió Dictamen que negó al ciudadano Roberto Muñoz Muñoz la calidad de aspirante a candidato independiente.

VI. Presentación de la Demanda del juicio local. Contra la anterior determinación, el cuatro de diciembre posterior, Roberto Muñoz Muñoz, presentó demanda de juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde le asignaron la clave de expediente JDC-098/2017.

VII. Requerimiento. El diecinueve siguiente, el tribunal responsable requirió al promovente para que exhibiera en el plazo de cuarenta y ocho horas, el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud, con el apercibimiento que, de no desahogarlo en tiempo y forma, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, Roberto Muñoz Muñoz presentó ante la autoridad jurisdiccional local, diversa documentación, y el veintidós siguiente, mediante acuerdo, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento indicado en el párrafo anterior.

VIII. Acto impugnado. El veintisiete de diciembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio ciudadano JDC-098/2017, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (Juicio ciudadano federal).

a. Demanda. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el accionante presentó ante el tribunal responsable escrito de demanda en contra de la sentencia impugnada, que dio origen al presente juicio ciudadano.

b. Turno y radicación. El dos de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-2/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación, en donde fue radicado el tres posterior.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio ciudadano y, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el dictamen de la autoridad administrativa electoral, mediante el cual le niegan al ciudadano que lo promovió el registro como aspirante a candidato independiente en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios): Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y notificada el veintiocho posterior, por tanto, si la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho y en forma individual, haciendo

valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque la autoridad responsable reconoce que fue éste quien presentó el juicio ciudadano que confirmó la negativa de registrarlo como aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo cual afirma genera afectación a su ámbito individual de derechos.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. De la demanda se aprecian tres motivos de disenso, mismos que a continuación serán precisados e inmediatamente después serán contestados por esta Sala Regional.

1. Indebida valoración de las pruebas. El tribunal responsable no realizó un estudio de las documentales presentadas como pruebas, consistentes en copias simples de documentación expedida por el banco BBVA Bancomer, con el fin de acreditar que si bien el actor no pudo presentar la copia simple del contrato bancario, fue por causas ajenas a él.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, entre otros cargos a munícipes para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

En la Base Quinta de la referida convocatoria quedaron establecidos **los requisitos y los plazos** en que debían ser cumplidos ante la autoridad administrativa electoral; en el caso de los munícipes, se estableció que sería del trece al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, cuando los interesados tenían que presentar su intención de postularse a un cargo de elección popular por la vía independiente, así como los documentos que tendrían que acompañar a su solicitud, entre otros, **la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento para sus actividades.**

Así, el diecinueve de noviembre pasado, el actor presentó su intención y una serie de documentos, no así la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria referida, por lo que fue requerido por la autoridad administrativa, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas presentara la documental faltante.

El veintiuno de noviembre posterior, a fin de cumplir con el requerimiento formulado el actor presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Jalisco, al que adjuntó la documental privada emitida por la institución bancaria BBVA Bancomer, intitulada "*Solicitud de Bastanteo*".

Además, en el escrito argumentó que presentaba tal documental, toda vez que el contrato definitivo le sería entregado hasta cinco días después.

En el dictamen emitido el veinticuatro de noviembre pasado, el Consejo General estableció que Roberto Muñoz Muñoz no cumplió con lo solicitado, negándole el registro de aspirante como candidato independiente.

Ahora bien, del expediente en que se actúa se advierte que durante la sustanciación del juicio natural, el tribunal electoral de Jalisco le formuló al actor un nuevo requerimiento para que en cuarenta y ocho horas allegara la copia del contrato bancario, ello atendiendo a los principios de debido proceso así como de maximización de los derechos humanos y con la pretensión de mejor proveer, al existir en el sumario evidencia de que el ciudadano ya tuviera la documental por la cual se le negó el registro como aspirante a candidato independiente.

Sin embargo, en el escrito de contestación presentado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete por Roberto Muñoz Muñoz, manifestó haberle sido imposible la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil "Vamos por Tlajomulco", en BBVA Bancomer y solicitó al Tribunal responsable una prórroga para presentar la documentación atinente. Al referido escrito acompañó tres copias simples de documentales aparentemente expedidas por el banco BBVA Bancomer.

Al respecto, el tribunal de Jalisco determinó confirmar el dictamen impugnado y frente a esa determinación el actor se duele de que el tribunal local no valoró las tres copias simples expedidas por la institución bancaria referida, pues estima que con ellas se hubiera acreditado que la cuenta bancaria no se pudo abrir por causas ajenas a su voluntad.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional advierte que las causas por las que se tuvo por incumplido el citado requerimiento y en consecuencia se confirmó la negativa de registro como aspirante a candidato independiente, son imputables al actor.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran glosadas en el expediente², se advierte que el ciudadano indicado inició el trámite de la apertura de la cuenta bancaria hasta el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas concedidas por la autoridad administrativa electoral para subsanar la omisión del documento faltante, pues no se debe perder de vista que el actor Roberto Muñoz Muñoz presentó su escrito de intención el diecinueve de noviembre, es decir, en la fecha límite establecida en la convocatoria para tal efecto.

2 Foja 24 del expediente accesorio único.

La oportunidad que el instituto local le dio al actor, fue con el fin de subsanar omisiones que pudieran mermar su aspiración a ser candidato independiente, mas no para llevar a cabo trámites que debieron haber culminado con anterioridad a la fecha límite para presentar su aspiración (diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete).

Ahora bien, de las copias simples de las documentales privadas que obran en el expediente³, se advierte con meridiana claridad que el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo una solicitud en el banco para corregir el nombre de la razón social de la asociación.

3 Fojas 35 a la 37 del expediente accesorio único.

En ese tenor, se concluye que la razón por la cual la responsable determinó confirmar el dictamen impugnado, resulta imputable al promovente, ya que desde el momento en que fue publicada la convocatoria, el actor tenía conocimiento de los plazos, términos, condiciones y requisitos que debía acreditar al momento de presentar su intención, por lo que estuvo en aptitud de llevar a cabo los trámites necesarios y advertir las posibles inconsistencias y corregirlas dentro del plazo fijado por la convocatoria, para así presentarlas oportunamente.

Lo que en la especie no ocurrió, pues como ha quedado establecido, inició su trámite ante el banco una vez fenecido el plazo para presentar su aspiración, lo que sólo resulta atribuible al accionante, al ser él la persona interesada en la adecuada y oportuna presentación de los requisitos exigidos.

En ese sentido, esta Sala estima que la determinación de la autoridad responsable de confirmar el dictamen impugnado, es ajustada a derecho, pues el accionante tuvo la posibilidad de hacer los trámites necesarios oportunamente y en lugar de ello esperó a ser requerido para iniciar los trámites ante la institución bancaria.

Lo inoperante del agravio deviene toda vez que, aún con la revisión de documentales que aduce el actor fueron omitidas por la responsable, es insuficiente para acreditar el extremo pretendido por el actor, pues como ha quedado detallado, la falta del cumplimiento de la apertura de la cuenta bancaria, solo es atribuible a él mismo.

Estimar lo contrario y conceder más prórrogas al ciudadano actor, pondría en riesgo el principio de igualdad que debe primar en la función electoral, al estar otorgándole un trato diferenciado, pues no se debe perder de vista que, todos los ciudadanos se encuentran sujetos a los mismos derechos y obligaciones, en el caso, los establecidos en la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, tal como sostuvo el tribunal responsable en la resolución impugnada.

Al efecto, es pertinente señalar que ha sido criterio de este tribunal electoral, que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con

posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).⁴

4 Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017

Así, se estima que el derecho fundamental de ser votado, cuya vulneración se alega en el presente caso, no es absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

2. Indebida fundamentación. En el marco jurídico de la sentencia impugnada no se incluyeron las resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se dejó de aplicar el criterio contenido en el juicio ciudadano SX-JDC-1/2015, emitido por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio expuesto por el actor deviene **inoperante**. Se estima lo anterior toda vez que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el artículo 542 párrafo 1, fracción IV del código electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tiene la obligación de incluir en sus resoluciones los fundamentos jurídicos que sirvan como base para sustentar sus argumentos, lo que en el caso ocurrió, pues de la lectura de las fojas 19 a la 21 del expediente en que se actúa, se advierte que el tribunal responsable citó diversos numerales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que, conforme a su criterio, resultaban aplicables en la resolución del caso concreto.

Ahora bien, el actor sostiene que en el marco normativo se debió incluir la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, no precisa en qué forma le causa agravio ni expone en modo alguno en qué beneficiaría su inclusión, pues en la resolución señalada, el máximo órgano jurisdiccional, hizo una serie de pronunciamientos en torno a múltiples temas en materia electoral.

Por otro lado, sostiene que el tribunal responsable dejó de atender el criterio contenido en el Juicio Ciudadano de clave SX-JDC-1/2015, emitido por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, sin embargo, debe destacarse que la resolución recaída al citado medio de impugnación no es vinculante para el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es decir, para que la aplicación de un criterio de resolución tenga el carácter de obligatorio, debe estar situado dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y III.

Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Sin que en el caso concreto ocurra ninguna de las hipótesis descritas. Por lo que se reitera, el precedente citado por la parte actora, no era vinculante para el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de ahí que el agravio en estudio resulta inoperante.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional advierte que el asunto bajo estudio no es idéntico al resuelto por la Sala Regional Xalapa, toda vez que existen diferencias sustanciales, una de ellas, por ejemplo, es la relativa a que en aquél, el ciudadano actor sí comenzó con los trámites relacionados con la apertura de la cuenta bancaria, antes de haber fenecido el plazo para presentar su escrito de intención como candidato independiente, en tanto que el actor del presente juicio, no lo hizo hasta ya vencido el término para tal efecto, de ahí que nos encontramos ante un supuesto distinto, que no podía haber sido invocado como un criterio orientador para resolver la controversia planteada.

3. Violación a su derecho de ser votado al inobservar la legislación aplicable.

Sostiene el actor que el tribunal responsable omitió realizar un estudio minucioso del contenido del artículo 80, inciso d), además de violar el debido proceso relacionado con las candidaturas independientes, contenido en el Libro Octavo, Título Segundo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, con lo que se viola su derecho a ser votado.

En lo relativo al agravio tercero esgrimido por el actor, se considera **inoperante**, toda vez que no precisa en qué consistió la falta de minuciosidad cometida por el tribunal de Jalisco, ni hace la mención concreta de qué manera se viola en su perjuicio el derecho al debido proceso previsto para los candidatos independientes, contenido en el Libro Octavo, Título Segundo, del código electoral local, ni los preceptos legales que alega fueron desatendidos por la misma, limitándose a realizar manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas.

Ahora bien, debe precisarse que el numeral 80 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, al que el actor hace referencia en su escrito de demanda, se encuentra derogado de la legislación electoral vigente⁵. Con lo que esta Sala se encuentra impedida de realizar un pronunciamiento respecto al tema. Razones por las cuales el agravio resulta inoperante.

5 Mediante Decreto número 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

En tal sentido, al haber resultado **inoperantes** los agravios propuestos por el actor, se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Jorge Sánchez Morales así como el Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado por la ausencia justificada del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número dieciocho, forma parte de la resolución de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2/2018. DOY FE--

Guadalajara, Jalisco, a doce de enero de dos mil dieciocho.